



Govern de les Illes Balears

Conselleria de Medi Ambient

Direcció General de Biodiversitat
Servei de Gestió Forestal i Protecció del Sòl

Nº Expedient

Codi arxiu

20

Codi arxiu

Any

Nº

Data inici/entrada ___/___/20__

Data final/sortida ___/___/20__

Tipus d'expedient

TÍTOL

FINCA TENDUT - BUNYOLLO

OPACIS - INTERVENCIO - REQUISITONS

Dades d'interès

Interessat

Finca

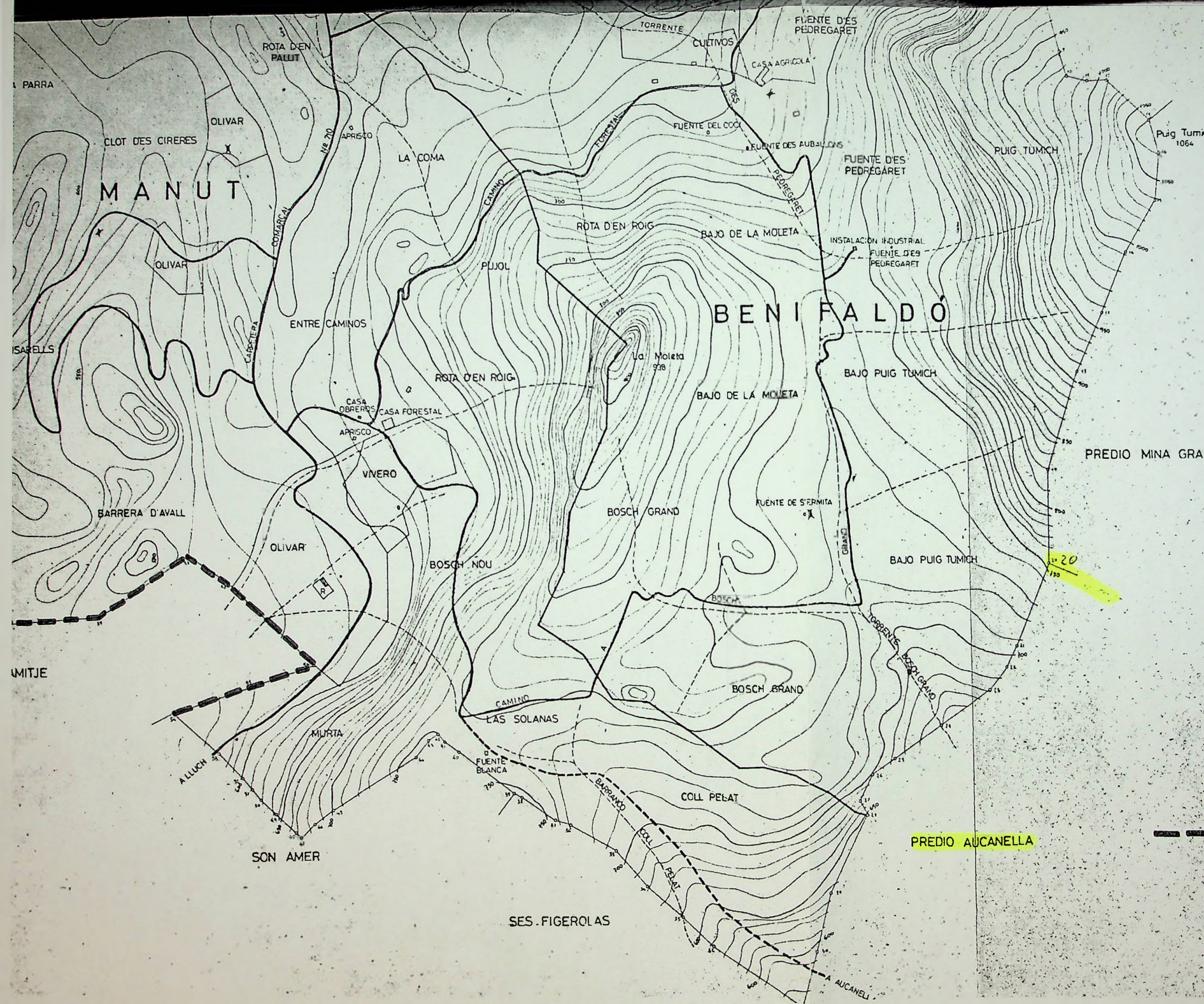
T.M.

Pressupost

TRAMITACIÓ			Data	
Procedència	Destinatari	Tipus de document	entrada	sortida
			___/___/___	___/___/___
			___/___/___	___/___/___
			___/___/___	___/___/___
			___/___/___	___/___/___
			___/___/___	___/___/___
			___/___/___	___/___/___
			___/___/___	___/___/___

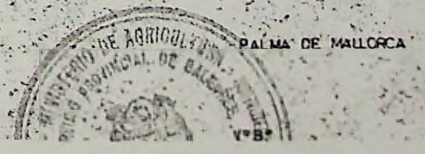
Observacions

Observacions



MINISTERIO DE AGRICULTURA
 JEFATURA PROVINCIAL del I.C.O.N.A. de BALEARES
PLANO GENERAL
 GRUPO DE MONTES N^{os} 1 y 2 de U.P. BENIFALDÓ y MANUT
 del ESTADO
 ESCALA 1/5,000
 (REDUCCION FOTOGRAFICA)

TRAMO DE DESLINDE PARCIAL: Piquetes 54 a 63





Govern de les Illes Balears
Conselleria de Medi Ambient
Direcció general de Biodiversitat

DIRECCIÓ GENERAL DE BIODIVERSITAT
DATA: 21-03-06
ENTRADA:
SORTIDA: 248
SERVEI: GS Forestal

A/a Lluís Berbiela Mingot
Cap de Servei de Gestió Forestal i Protecció del Sòl

**ASSUMPTE: LÍMIT DEL REFUGI DE CAÇA DE MENUT – BINIFALDÓ I EL
VEDAT DE CAÇA A AUCANELLA**

Adjunt tramet escrit del Cap de Servei de Caça sobre límit del refugi de caça de Menut – Binifaldó i el vedat de caça a Aucanella, per tal que l'incorporeu a l'expedient corresponent de defensa del patrimoni forestal.

El cap de departament de Biodiversitat

Pere Bonet i Bonet

Palma, a 21 març de 2006

DIRECCIÓ GENERAL DE BIODIVERSITAT
DATA: 21-03-06
ENTRADA: 1378
SORTIDA:
SERVEI: SGF



Govern de les Illes Balears

Conselleria de Medi Ambient

Directorat general de Biodiversitat

Atès l'article 3.2 de la Llei 6/2001, d'11 d'abril, del Patrimoni de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, segons el qual *"Es regeixen per les seves normes específiques les propietats administratives especials i, en concret, els monts, les mines, les aigües, les costes i la zona marítima terrestre, els ports, les carreteres, l'explotació d'hidrocarburs, la propietat intel·lectual i industrial, i el patrimoni històric. Supletòriament se'ls aplicarà aquesta llei i les normes que la desenvolupin."*

Atès el Decret 127/2005, de 16 de desembre, pel qual s'aprova el Reglament de desplegament de la Llei 6/2001, d'11 d'abril, de patrimoni de la comunitat autònoma de les Illes Balears.

Atesa la Llei 43/2003, de 21 de novembre, de Monts.

Atès el Decret 485/1962, de 22 de febrer, del Reglament de Monts.

Atesa la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la comunitat autònoma de les Illes Balears, i el Decret 29/2003, de 26 de novembre, del president de les Illes Balears, pel qual s'estableix l'estructura orgànica bàsica de la Conselleria de Medi Ambient

PROPÒS:

Iniciar un procediment per a la reposició, manteniment i, en el seu cas, instal·lació i georeferenciament de les fites existents en el Mont d'Utilitat Pública 1 (Menut) i en el Mont d'Utilitat Pública 2 (Binifaldó) amb la finca d'Aucanella, en el terme municipal d'Escorca.

Palma, 31 de gener de 2006

L'a directora general de Biodiversitat

Juana Xamena Terrassa
GOVERN DE LES ILLES BALEARS



Vista la proposta de la directora general de biodiversitat,

RESOLC:

Ordenar l'inici d'un procediment per a la reposició, manteniment i, en el seu cas, instal·lació i georeferenciament de les fites existents en el Mont d'Utilitat Pública 1 (Menut) i en el Mont d'Utilitat Pública 2 (Binifaldó) amb la finca d'Aucanella, en el terme municipal d'Escorca.

Palma, 31 de gener de 2006.

El conseller de Medi Ambient

Jaume Font Barceló

HBLE SR. CONSELLER DE PATRIMONI



Govern de les Illes Balears

Conselleria de Medi Ambient
Direcció General de Biodiversitat

A/A: Cap de Servei de Gestió Forestal

En relació a l'escrit de 12 de juliol sobre "delimitacions i fitació dels monts públics de Menut i Binifaldó, i atès que es tracta de l'anàlisi d'una sessió de paràmetres teòrics sobre la delimitació dels monts, atès l'informe de l'enginyer tècnic forestal i el vist-i-plau del cap de Servei de Gestió Forestal i Protecció del Sòl s'ha de procedir al compliment dels tràmits segons s'expressen a l'escrit del cap de Departament que subscriu de data 8 de març de 2006, copia del qual s'acompanya.

Palma, 28 de agost de 2006
El cap de Departament de Biodiversitat,


Pere Bonet Bonet
GOVERN DE LES
ILLES BALEARS

DIRECCIÓ GENERAL DE BIODIVERSITAT
DATA: 28/08/06
ENTRADA:
SORTIDA: 215
SERVEI: Cap Gestió Forestal

DIRECCIÓ GENERAL DE BIODIVERSITAT
DATA: 28/08/06
ENTRADA: 1735
SORTIDA: <i>[handwritten]</i>
SERVEI: <i>[handwritten]</i>
CERTIFIC QUE AQUESTA FOTOCOPIA REPRODUUEIX FIDELMENT L'ORIGI...
CRISTINA ARMESTO ARRANZ 50670702 T



Govern de les Illes Balears

Conselleria de Medi Ambient
Direcció general de Biodiversitat

DIRECCIÓ GENERAL DE BIODIVERSITAT
DATA: 9-3-06
ENTRADA:
SORTIDA: 18
SERVEI: C.S. Forest

DIRECCIÓ GENERAL DE BIODIVERSITAT
DATA: 10-03-06
ENTRADA: 1340
SORTIDA:
SERVEI: SGF

Cap de Servei de Gestió Forestal,
Sr. Luis Berbiela Mingot

ASSUMPTE: EXPEDIENTS DE DELIMITACIÓ I DEFENSA DEL PATRIMONI FORESTAL

Adjunt tramet la documentació que es relaciona a continuació en relació a la delimitació del Mont d'Utilitat Pública Menut (nº 1 del catàleg de Monts d'Utilitat Pública) per tal que arxiveu aquesta documentació en la forma del corresponent expedient administratiu. La documentació que s'adjunta es la següent:

- Resolució d'inici del procediment signat pel conseller de Medi Ambient.
- Acta d'inspecció de l'AMA sobre senyalització incorrecta del vedat 11.039 "Aucanella".
- Escrits de 30 de gener de 2006 sobre reconeixement "in situ" i discordances entre el cadastre i la correcta delimitació administrativa.
- Còpia de l'escrit tramés pel Cap de Departament de Biodiversitat al Cap de Servei de Caça demanant confrontació de límits del vedat amb revocació del mateix en cas de no coincidència, sol·licitud de senyalització de Menut i Binifaldó com a refugi de caça, i informant de diferents extrems.
- Carta a la Gerència Territorial del Cadastre demanant correcció de límits (pendent d'enviar a l'espera del mapa de tot el límit de Menut).
- Tramesa de coordenades UTM de la finca a sol·licitud del servei de caça.

Els tràmits a seguir de forma immediata i urgent són els següents:

- a) Completar -georeferenciadament- tot el plànol de delimitació per trametre el cadastre.
- b) Comunicar a l'interessat i administracions públiques implicades el senyalament de dia, hora i punt geogràfic on començarà el reconeixement. (El personal de reforç Laura Ferrer, llicenciada en dret, té instruccions d'assessorar-vos en els temes tècnic-judicials).

A aquesta mateixa comunicació (notificacions per ser més exactes) s'ha de requerir a l'interessat per que retiri les senyalitzacions de caça amb l'advertència de que si no ho fa, serà retirada a costa seva. La data a fixar ha de ser dins el més de març de 2006.

- c) Contactar amb els mitjans externs per col·locar els "mojones" que pertoquin si n'és el cas. Tramiteu els corresponents contractes o expedients de despesa.



Govern de les Illes Balears

Conselleria de Medi Ambient

Direcció general de Biodiversitat

Seguint amb el tema del patrimoni públic forestal s'ha de preparar un informe -paral·lelament- sobre l'estat del procediment de delimitació de Mont Miner.

Palma, 8 de Març de 2006

Cap de departament



PROCEDIMIENTO DE AMOJONAMIENTO:

Fundamentalmente se encuentra regulado en el Reglamento de Montes (Decreto 485/62, de 22 de Febrero) al ser este el único texto de toda la legislación aplicable que aporta artículos con contenido procedimental.

Podríamos diferenciar 5 Fases diferentes dentro del Procedimiento, de las que una quedaría fuera del computo del plazo para resolver al ser previa a la Orden de Inicio:

1. **Proyecto de Amojonamiento:** Previa a la Orden de Inicio y regulada en el Art. 138 y 139.
2. **Orden de Inicio:** Inicio del computo de los plazos, se **notifica** a los interesados junto con la citación, **publicándose** en el BOP el texto del anuncio **para las operaciones materiales**, citación que debería de ser publicada y notificada al menos con un mes de antelación en virtud del Art. 145¹.
3. **Operaciones Materiales:** Apeo.
4. **Vista del expediente:** Establecida en el Art. 147², con una duración mínima de diez días. **Se Notifica y Publica en el BOP.**
5. **Remisión expediente y Resolución:** Tramite contemplado en el Art. 148³.

A estos tramites procedimentales ha de añadirse la Notificación de la ampliación de plazos, que nos permitirá aumentar el plazo para resolver y notificar de los tres meses actuales a los cuatro meses y medio para resolver y notificar que finalmente resultan. Esta notificación para que pueda surtir los efectos oportunos ha de quedar notificada a los interesados con anterioridad al plazo de tres meses, una vez transcurrido este no tendrá efecto la ampliación del plazo.

¹ Artículo 145.

La operación definitiva de amojonamiento se anunciará, por el Ingeniero Jefe, en el Boletín Oficial de la provincia, con un mes de antelación, con expresión del Ingeniero que ha de dirigirla, que será el mismo que realizó el deslinde si ello fuera posible. En el anuncio se hará constar que las reclamaciones sólo podrán versar sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde.

² Artículo 147.

Terminada la operación de amojonamiento, el Ingeniero Jefe anunciará en el Boletín Oficial de la provincia, el trámite de puesta de manifiesto del expediente a los interesados, dando un plazo de diez a treinta días para que puedan presentar, ante la Jefatura del Servicio Forestal, las reclamaciones que estimen pertinentes.

³ Artículo 148.

1. El Ingeniero Jefe remitirá el expediente, incluyendo las reclamaciones presentadas, con su informe y propuesta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, quien lo someterá a la Resolución del Ministerio.
2. De la Resolución ministerial aprobatoria del amojonamiento se enviará certificación por duplicado al Registro de la Propiedad, para hacerla constar por nota al margen de la inscripción o anotación correspondiente.

ESQUEMA AMOJONAMIENTO

0. Envío de la propuesta de Inicio a Sevilla (1 Enero)
1. Orden de inicio, recepción O.I. (1 Febrero)
Solicitud de Ampliación de Plazo
2. Notificación 1 mes antes del apeo: (1 Febrero – 1 Marzo)
 - Particulares: Fotocopia Orden de Inicio y Carta de presentación donde se dice fecha de apeo
 - Ayuntamientos: anuncio fecha apeo para tablón
 - BOP: anuncio fecha apeo
3. Notificación particulares ampliación plazo antes de 3 meses de la Orden de Inicio (Se amplía el plazo a 9 meses desde la O.I.)
4. Apeo (15 Abril)
5. Vista expediente durante 10 días:
 - Particulares
 - Ayuntamientos
 - BOP
6. Remisión expediente a Sevilla (Propuesta Resolución)
7. Recibo Resolución y Notificación de la Resolución

GOVERN BALEAR
C. MEDI AMBIENT
REGISTRE: ENTRADES
Núm. 3125 / 2006
Data 22-FEB-2006



Govern de les Illes Balears

Conselleria de Medi Ambient
Direcció general de Biodiversitat

DIRECCIÓ GENERAL DE BIODIVERSITAT
DATA:20/2/06.....
ENTRADA:
SORTIDA:123.....
SERVEI:C.S. Caça.....

A/a Sr. Bartomeu Seguí Campaner
Cap de Serveis de Caça

Segons conversa telefònica mantinguda, adjunt la informació sol·licitada amb les coordenades que vàreu demanar. Vos preguem que ens informeu del estat de tramitació de la sol·licitud.

El Cap de Departament de Biodiversitat


Pepe Bonet Bonet
ILLES BALEARS

Palma, a 17 de febrer de 2006



GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Conselleria de Medi Ambient

Direcció General de Caça, Protecció d'Espècies i Educació Ambiental

GOVERN BALEAR
C. MEDI AMBIENT
REGISTRE: SORTIDES
Núm. 5384 / 2006
Data 17-MAR-2006

Assumpte: Límit del Refugi de Caça de Menut-Bibifaldó i el vedat de caça Aucanella.

Vist el vostre escrit de data 31 de gener de 2005 en el qual ens definiu els límits de la finca pública de Menut-Binifaldó, i ens comunicau la senyalització errònia del vedat Aucanella, PM 11039, el qual invadeix la finca pública, segons argumentau.

Vist el vostre escrit de data 17 de febrer de 2006, en el qual ens comunicau les coordenades UTM de dit límit, en la zona del conflicte.

Vist el vostre escrit de 8 de març, en el qual ens sol·liciteu informació sobre la situació de l'expedient de dit vedat.

Vist el Pla Tècnic de Règim General del vedat PM 11039, amb data d'entrada el 23 de novembre de 2005, pendent d'aprovació.

Vist l'expedient de constitució del vedat, amb data d'entrada el 17 de febrer de 1977.

Havent comprovat que els límits presentats en el Pla Tècnic de Caça concorden amb els que figuren en l'expedient de creació del vedat, el qual inclou les parcel·les cadastrals 36 i 37 del polígon 1, que són les objecte de conflicte.

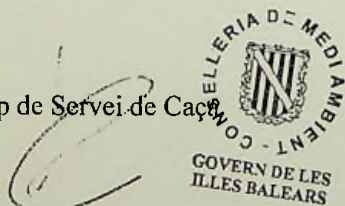
Havent confrontat els límits de la finca pública amb els del vedat de caça, i havent comprovat que es produeix una discrepància per solapament entre els límits, per la qual cosa no és possible aprovar el Pla Tècnic de Caça.

Com a conseqüència d'això, vos comunicam que en data 2 de març procedirem a notificar al titular de l'esmentat vedat que el Pla Tècnic de Caça queda pendent d'aprovació fins que es resolguin els límits, indicant-li que es dirigeixi a la vostra direcció general per a dirimir la discrepància descrita, arran de les vostres competències en matèria de finques públiques. Vos pregam que ens comuniquieu el resultat dels contactes que mantingueu, i els acords presos.

Finalment, i en referència a la senyalització de finques públiques, comentar-vos que genèricament heu de senyalitzar-les via IBANAT en base a les vostres competències de gestió sobre aquestes.

Palma, 2 de març de 2005

El Cap de Servei de Caça



Bartomeu Seguí Campaner

Pere Bonet, CAP DE DEPARTAMENT DE BIODIVERSITAT

C/ Manuel Guasp, 10. 07006 Palma de Mallorca. Tel.: 971 17 68 00. web <http://dgcapea.caib.es>
Fax Caça i Protecció d'Espècies 971177103 Fax Educació Ambiental 971 784649



Govern de les Illes Balears

Conselleria de Medi Ambient
Direcció general de Biodiversitat

Sr. Luis Antonio Bachiller García
Gerent Regional del Cadastre en Illes Balears
Plaza España, 1-2º.
07002 PALMA



Detectada una incorrecta transcripció de la delimitació del Mont d'Utilitat Pública Menut (nº 1 del Catàleg de Monts d'Utilitat Pública) en el plànol cadastral corresponent al Municipi d'Escorca, i per tal que es procedeixi a la corresponent correcció, adjunt tramet delimitació publicada en el *Boletín Oficial de la provincia de Baleares de 9 de novembre de 1935*, còpia del planol de "deslinda", i còpia dels informes dels tècnics del Servei de Gestió Forestal al respecte, sol·licitant s'iniciïn els tràmits oportuns per al reflex fidel de l'esmentada delimitació en la documentació cadastral que correspongui.

Per a qualsevol aclariment podeu adreçar-vos al telèfon (971) 784281 (Laura Ferrer).

Palma, 31 de gener de 2006

La directora general de Biodiversitat,



Joana Xamena Terrasa
ILLES BALEARS



Govern de les Illes Balears

Conselleria de Medi Ambient
Direcció general de Biodiversitat

DIRECCIÓ GENERAL DE BIODIVERSITAT	
DATA:	02-02-06
ENTRADA:	
SORTIDA:	61
SERVEI:	CAÇA

Sr. Tomeu Seguí
Cap de Servei de Caça

Adjunt tramet acta d'inspecció dels Agent de Medi Ambient sobre senyalització incorrecta del vedat 11.039, per afectar al domini públic forestal de la comunitat autònoma de les Illes Balears, concretament al Mont d'Utilitat Pública de Menut.

La delimitació i fitació dels monts números 1 y 2 del Catàleg de Monts d'Utilitat Pública va ser duta a terme y publicada al *Boletín Oficial de la Provincia de Baleares* de 9 de novembre de 1935 que d'un manera clara i indubitada descriu els límits d'aquests Monts. S'acompanyen informes del Servei de Gestió Forestal de la Direcció General de Biodiversitat descriptiu d'aquests extrems que inclou identificació dels vèrtexs , annex fotogràfic, plànol sobre ortofoto, còpia de plànol de "deslinde", còpies de les actes de "deslinde" i còpia del *Boletín Oficial de la provincia de Baleares* de 9 de novembre de 1935.

Atès tot l'anterior vos demanam que confronteu els límits vàlids en dret que resulten de la documentació de s'adjunta, i els que puguin constar dins l'expedient d'autorització del vedat i, en cas de no haver-hi coincidència, sol·licitam s'iniciïn els tràmits oportuns per tal de revocar la concessió del vedat pel que fa a la superfície que afecta al Mont Públic esmentat de conformitat amb el que preveu la documentació que s'adjunta.

Així mateix vos sol·licitam que iniciieu les actuacions adients per tal de senyalitzar el Monts Públics de Menut i Binifaldo com a refugis de caça de conformitat amb la normativa vigent, prenent com a delimitació la que resulta de la documentació tramesa, única vàlida a afectes de delimitació del domini públic forestal.

Informar-vos que, en aplicació de l'article 23.2 del Decret 127/2005, de 16 de desembre pel qual s'aprova el Reglament de desplegament de la Llei 6/2001, d'11 d'Abril (*Les persones que, per la seva professió o pel seu càrrec, s'assabentin d'actes que atemptin contra el domini públic de la comunitat autònoma o la seva possessió tenen l'obligació de denunciar-ho en la forma i les condicions que preveuen les lleis. Aquesta obligació es refereix especialment als funcionaris i a les autoritats de la comunitat autònoma i de qualsevol altra administració pública*) i de l'article 15.1 i 2 del mateix Decret (*L'Administració de la comunitat autònoma de les Illes Balears pot recuperar per si mateixa la possessió indegudament perduda sobre els béns i drets que integren el seu patrimoni. La recuperació de la possessió dels béns i drets de domini públic es pot fer en qualsevol moment*) s'han iniciat les gestions oportunes per a la retirada immediata de les senyals de vedat ubicades dins el Mont Públic de Menut que, si no indiqueu el contrari seran depositades a la Direcció General de Caça per tal de que les faceu arribar al promotor del vedat; així mateix s'han



iniciat les actuacions oportunes davant la Gerència Territorial del Cadastre per tal de comprovar que recull correctament la delimitació dels Monts Públics esmentats en el cos d'aquest escrit.

De la mateixa manera s'ha elevat la proposta d' iniciació d'un procediment per a la instal·lació, manteniment i, en el seu cas, reposició del les fites corresponents.

Palma, 31 de gener de 2006

El cap de departament de Biodiversitat

Pere Bonet Bonet

GOVERN DE LES
ILLES BALEARS





GOVERN DE LES ILLES BALEARS

Conselleria de Medi Ambient
Agents de Medi Ambient

GOVERN BALEAR
MEDI AMBIENT
REGISTRE, ENTRADES
Núm. 1391 / 2006
Data 25-GEN-2006



26-01-06
85

Pujan R.

ACTA D'INSPECCIÓ
ACTA DE INSPECCIÓN

MOTIU DE LA INSPECCIÓ
MOTIVO DE LA INSPECCIÓN

SENYALITZACIÓ INCORRECTA DEL VEDAT 11.039

DATA DELS FETS: HORA
FECHA DE LOS HECHOS:

11:30

DIA

24

MES

GENER

ANY

2006

Per l'Agent/s de Medi Ambient/Forestal núm.
Por el

3912

7608

A

MJIP (Núm: 2) MENUT

a les
siendo las

12:00

h. del dia
del dia

24 / GENER / 2006

es procedeix a la instrucció de la següent ACTA:
se procede a la instrucció de la siguiente ACTA:

ESTANT DE SERVEI PEL MJIP DE MENUT, ES COMPROVA
QUE EL VEDAT DE CAÇA, NÚM. 11.039, DE LA FINCA
D'ALCANELLA, DEL TERME MUNICIPAL D'ESCORCA,
S'HAN COL·LOCAT SENYALS DE CAÇA DE
PRIMER I SEGON ORDRE, DINS ELS LÍMITS DE
LA FINCA PÚBLICA DE MENUT

Respecte d'això el Sr./la Sra.
Respecto a ello el Sr./la Sra.

Manifesta:
Manifesta:

En testimoni d'això s'aixeca la present ACTA D'INSPECCIÓ en quatre exemplars que firmen el/s funcionari/s actuant/s junt amb el compareixent, a qui s'entrega un dels exemplars.

En testimonio de lo cual se levanta la presente ACTA DE INSPECCIÓN por cuadruplicado, firmando el funcionario actuante junto con el compareciente a quien se entrega uno de los ejemplares.

DILIGÈNCIA: per aquest acte es procedeix a / DILIGENCIA: por el presente acto se procede a

S'ADJUNTA FOTOCOPIES

El/la compareixent
El/la compareciente

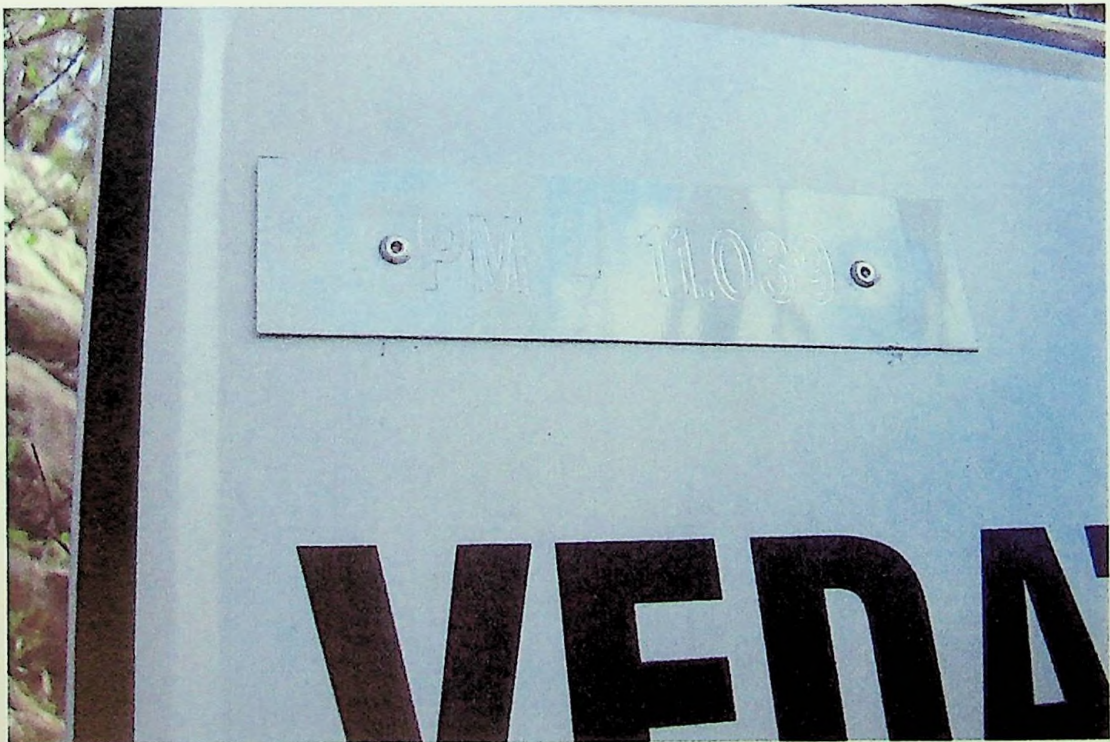
L'Agent/s / El Agente/s

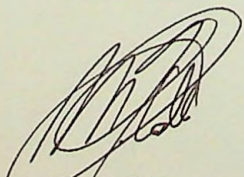
DNI núm.

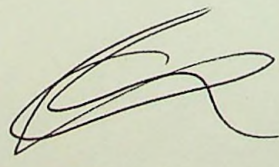
Núm.

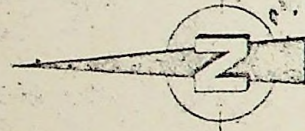
3912

7608




3912


7608



FEMENIA NOU

MOSET

LA PEDRIZA

SEMEN

PREDIO SON AUSINAS

SON LLOBERA

SALTO DE LA PARRA

CLOT DES CIRERES

MANUT

AUBARCA

OLIVAR

OLIVAR

PISARELLS

ENTRE CAMINOS

BARRERA D'AVALL

OLIVAR

CA'L AMITJE

BENIFA

BAJO DE LA MOLETA

BOSCH GRAND

BOSCH NOU

SON AMER

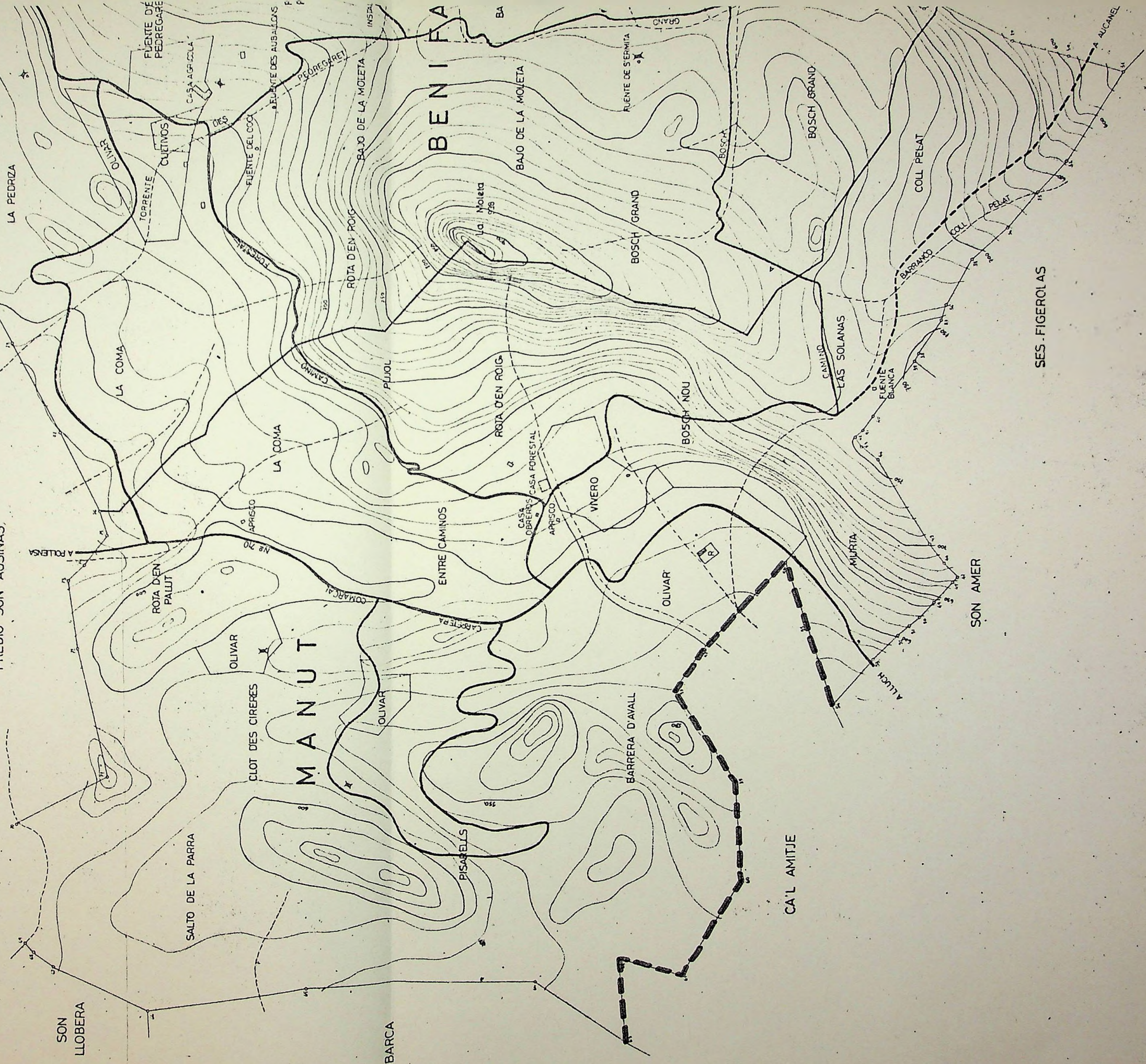
LAS SOLANAS

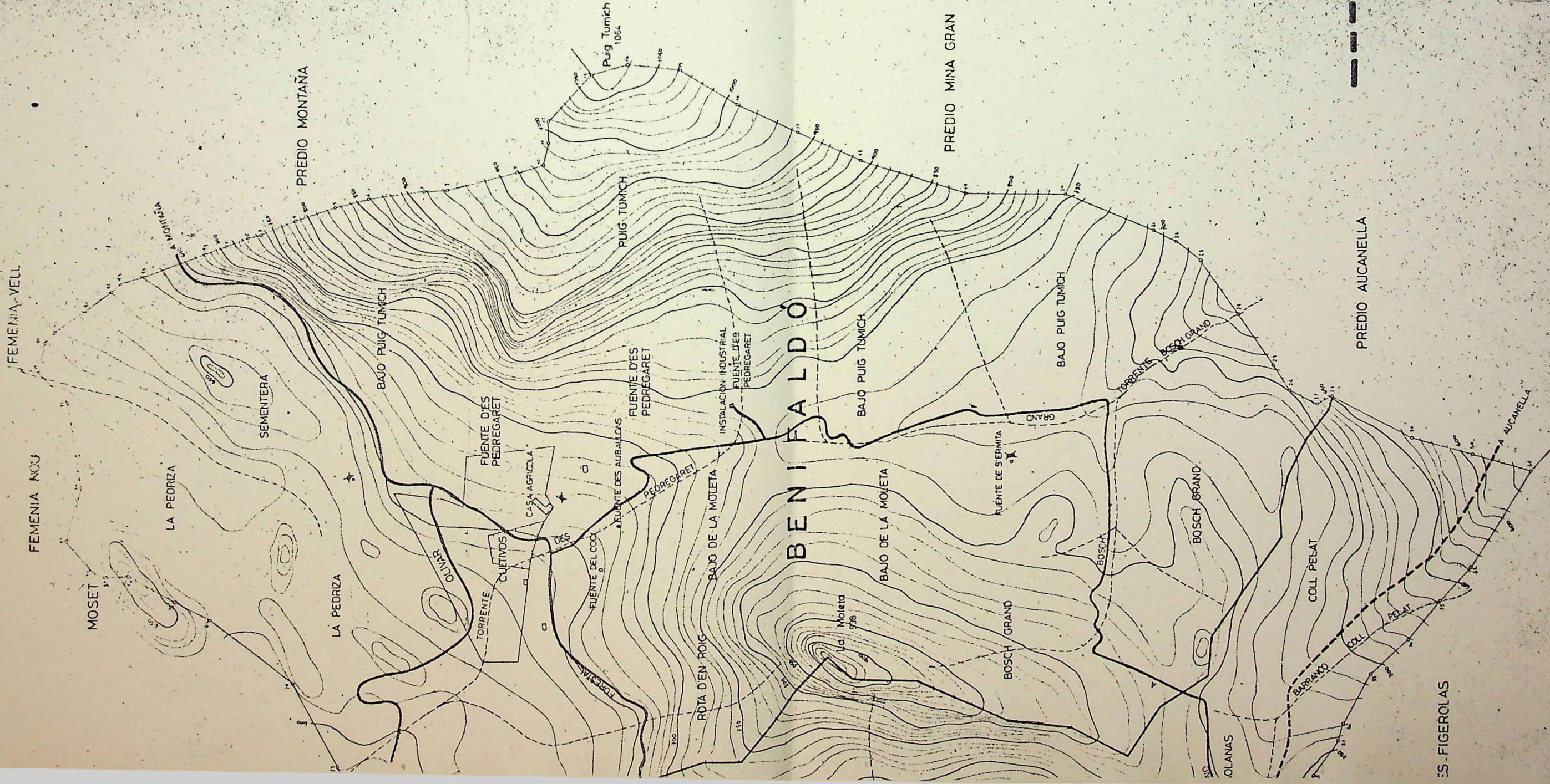
BOSCH GRAND

COLL PELAT

SON AMER

SES FIGEROLAS

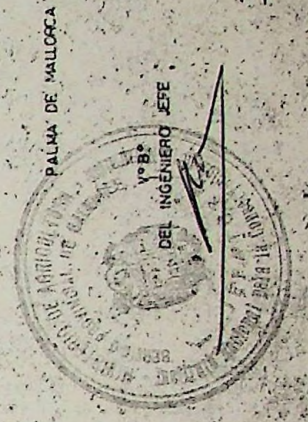




MINISTERIO DE AGRICULTURA
 JEFATURA PROVINCIAL del ICONA de BALEARES
PLANO GENERAL
 GRUPO DE MONTES N.º 1 y 2 de U.P. BENIFALDO y MANUT del ESTADO
 ESCALA 1/5000
 (REDUCCION FOTOGRAFICA)

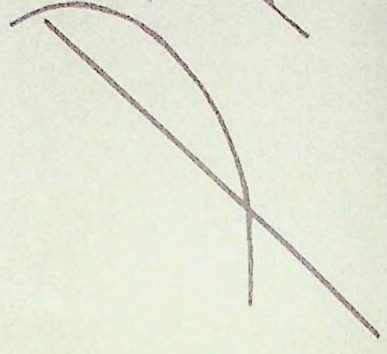
——— TRAMO DE DESLINDE PARCIAL: Piquetes 54 a 63

ES-FIGEROLIAS



EL INGENIERO

Predio



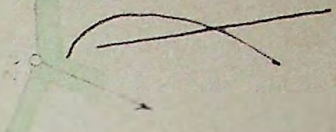
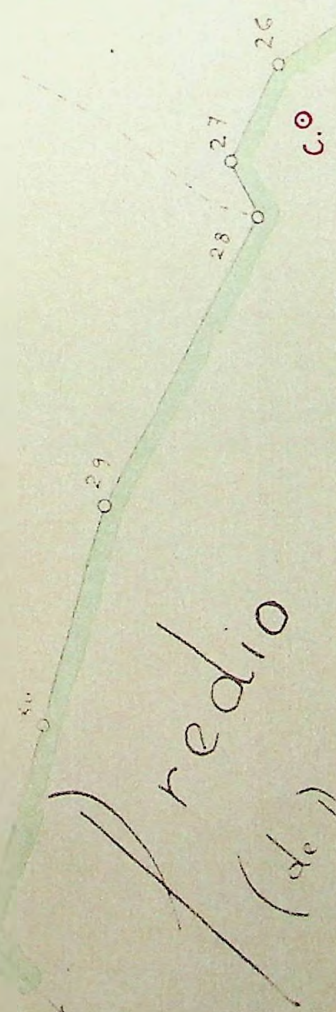
Predio

Camino de Don Juan
Selvas de Mar
Camino de Mar
Torre de la Puerta de las Selvas de Mar
Camino de Mar

Los Figueroles
(de) Pedro Ayer Sastre

Camino de Mar
Camino de Mar
Camino de Mar
Camino de Mar

Predio
(de) Dra. Isabel Ayer Muer



Predio
(de) Dra

con estacas sobre el terreno." "A llegar a éste punto por lo avanzado de la hora, se suspendió la operación para continuarla al día siguiente. Y para que conste se levanta la presente acta de la operación cuya parte topográfica se hizo por itinerario de estaciones alternas ó auxiliares con puntos tomados por radiación, empleando una brújula taquimétrica Breithant. Firmando los concurrentes y extendiéndola en pliegos de papel timbrado administrativo de clase trece, serie A, y números 0.323,286, y 0.323,207, en el lugar, día, mes y año ya expresados anteriormente." "Los prácticos". "P.O. de Guillermo Mir, por no saber firmar." "Guillermo Villalonga." "Pedro Juan Salas." rubricados." "La pareja de la Guardia Civil." "Antonio Madrid Durán." y "Tomás García Sánchez." "Rubricado." "El Ingeniero" "Manuel Neira" rubricado.-----

"Acta n° 2.-" "El día veintiseis de junio de mil novecientos treinta y cuatro se reunieron en el punto en que se había interrumpido la operación el día anterior, el Ingeniero D. Manuel Neira y Franco, los prácticos D. Guillermo Mir y D. Pedro Juan Salas, y una pareja de la Guardia Civil del Puesto de Selva, sin que se presentara ninguno de los propietarios colindantes que previamente se habían citado." "Desde el vértice diez y siete fijado el día anterior se continuó por la divisoria de aguas que va bajando suavemente y en ella se colocaron las estacas de los vértices diez y ocho, diez y nueve y veinte, situados cada uno a ciento noventa, doscientos ochenta y doscientos sesenta metros de distancia del anterior respectivo. Con todos ellos se linda con el predio "Mina Gran" al mismo del día anterior y al llegar al veinte se deja de colindar con él para comenzar la colindancia con el predio "Aucanella" de Dña. Isabel Amer Munar. En éste último vértice, el perimetro hace un brusco cambio de dirección para tomar aproximadamente la de norte a sur, es decir, que los vértices veintiuno, veintidos, veintitres y veinticuatro, se hallan bajando por la mayor pendiente en línea recta hacia el barranco o torrente que vie-

n° 18,

19, y 20

n° 21,

22, 23 y

24.

ne del "Bosch Grand" de Binifaldó y a distancias del anterior respectivo de doscientos sesenta, setenta y seis, veinte y cinco y ciento sesenta metros. Todos se señalaron sobre piedras bien visibles y el vértice veinticuatro, se fijó precisamente en el fondo del barranco." "Con la misma dirección que se traía se subió pecho arriba por una cresta o carena de rocas que asciende por la llamada "Serra de'n Maset", y se pusieron los vértices veinticinco, veintiseis y veintisiete, a ciento sesenta, cien y sesenta metros, cada uno de su anterior. Desde éste último se cambió algo de dirección para ir más hacia sur-éste y a unos cuarenta y cinco metros de distancia se fijó el vértice veintiocho sobre un mojon antiguo colocado sobre un pequeño penacho de rocas."

25, 26 y
27

nº 28.-

"Desde este último se fué en línea recta hacia una colina aislada muy destacada en que comienza con una pared, la colindancia con el predio "Las Figuerolas" de D. Pedro Amer Sastre; ^{el} vértice veintiocho termina el monte del Estado denominado Binifaldó, y comienza la parte, también del Estado, denominada Manut, que sigue lindando con el predio "Aucanella" hasta la colina antes citada en que deja de lindar con Aucanella para hacerlo con "Las Figuerolas". En la cúspide de ésta colina se puso el vértice treinta y uno, quedando los vértices veintinueve y treinta en línea recta con los veintiocho y treinta y uno, y a distancias de doscientos veinticinco y ciento cincuenta metros cada uno de su anterior." "Al llegar a éste punto se hubo de suspender la operación por lo avanzado de la hora, levantándose la presente acta en el pliego de papel timbrado administrativo de clase trece, serie A, y número 0.323,207 que firman los concurrentes a la operación en el lugar, día, mes y año antes citados." "Los prácticos" P.O. de S. Guillermo Mir, por no saber firmar." Guillermo Villalonga." y "Pedro Juan Salas." "La pareja de la Guardia Civil." "Antonio Lladró Durán" y "Tomás Gracia

29, 30
y
31.-

Sánchez." " El Ingeniero" "Manuel Neira" todos rubricados."

"Acta n° 3.-" "El día veintisiete de junio de mil novecientos treinta y cuatro, se reunieron en el punto en que se había interrumpido la operación el día anterior, el Ingeniero D. Manuel Neira y Franco, el practico D. Pedro Juan Salas, y una pareja de la Guardia Civil del puesto de Selva, sin que se presentara ninguno de los propietarios colindantes que previamente se habían citado." "Desde el vértice treinta y uno, último fijado el día anterior, se comienza a lindar con la finca "Sas Giguérolas " ya citada, e por medio de una pared, de piedra en seco que vá siguiendo una línea recta con orientación aproximada de S.E. á N.O. en la cual se colocaron los vértices treinta y dos y treinta y tres, el primero de un trozo de la pared que vá junto al camino de Manut, a doscientos ochenta metros del vértice treinta y uno. Y el segundo, es decir, el vértice treinta y tres en el punto en que la pared de partición atraviesa el torrente o barranco que baja de las Solanas de Manut, a una distancia del vértice anterior de unos ciento diez metros." "Atravesando aquel torrente se siguió subiendo por la ladera opuesta con la misma orientación que se tría, por la misma pared, o restos de pared que continua marcando la separación de Manut, con Sas Figuérolas, y en ella se fijaron los vértices treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve, a distancias de ciento veintiseis, cien, ciento cuarenta, cuarenta y cinco, ciento doce, y veinte metros respectivamente, cada uno de su anterior. En el último vértice citado se deja de lindar con "Sas Figuérolas" y se comienza a lindar con la finca "Son Amer" de D. Pedro Amer Sastre. El perimetro sin embargo sigue aproximadamente, con la misma orientación, tambien segun unos restos de pared que bajan ahora hacia el collado por donde pasa el camino que vá a Son Amer, y pasando este collado se continuó con

n° 32, 33

n° 34, 35, 36

7, 38 y 39.

CAPITULO II

DEL CATÁLOGO DE MONTES
Y DEL DESLINDE

Art. 6.º El Catálogo de Montes es un Registro público de carácter administrativo en el que se incluirán todos los montes que hubieren sido declarados de utilidad pública pertenecientes al Estado, a las Entidades públicas territoriales y a los Establecimientos públicos de Beneficencia o Enseñanza.

Art. 7.º Con independencia del Catálogo de Montes de Utilidad pública se formarán relaciones, aprobadas en Consejo de Ministros, de montes, en su totalidad o en parte, y terrenos protectores de propiedad particular. Se considerarán incluidos en tal concepto los que señala la Ley de 19 de diciembre de 1951 y aquéllos a los que se atribuya por Ley dicho carácter.

Art. 8.º Se incluirán en el Catálogo de Montes todos aquéllos que hubieren sido declarados de utilidad pública con anterioridad a la publicación de esta Ley y, en lo sucesivo por Ordenes emanadas del Ministerio de *Agricultura* recibirán tal declaración con incorporación simultánea al mencionado Registro los montes y terrenos pertenecientes a Entidades públicas territoriales y a las de Beneficencia y Enseñanza, que estuviesen

poplados o fuese aconsejable repoblar de especies forestales y reunieren las características físicas, sociales o económicas que se consignen en las oportunas disposiciones reglamentarias.

Art. 9.º Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los montes del Catálogo que entablen las entidades afectadas y no se refieran a cuestiones de propiedad, posesión o cualesquiera otros de carácter civil, tendrán carácter administrativo y se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 10. La inclusión de un monte en el Catálogo otorgará la presunción de su posesión por el *Patrimonio Forestal del Estado*, o por la Entidad pública a cuyo nombre figure, sin que esta posesión pueda ser combatida ante los Tribunales de Justicia por medio de interdictos o de procedimientos especiales. Uno y otro serán mantenidos en la posesión y asistidos para la recuperación de sus montes por los Gobernadores civiles en todos los casos.

Art. 11. 1. Todo monte incluido en el Catálogo y que haya sido deslindado se inscribirá obligatoriamente a favor de la Entidad pública a quien pertenezca el dominio de la finca, mediante certificación por triplicado de dicho dominio expedida por la Administración Forestal,

en la forma y con las circunstancias que prevén los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, acompañada, si existe, del plano topográfico de la finca que se pretende inscribir. Si la certificación para inmatriculación del monte estuviere en contradicción con algún asiento no cancelado o cuya descripción coincida en algunos detalles con la de fincas o derechos ya inscritos, se procederá en la forma que determina el artículo 306 del Reglamento Hipotecario.

2. Declarado un monte en estado de deslinde y con vista de los títulos unidos al expediente que constituyan prueba del derecho de dominio a favor de la Entidad pública y de los documentos presentados durante la tramitación del expediente por los titulares de fincas relacionadas con el monte objeto del mismo, la Administración Forestal solicitará del Registro competente que se extienda en dichas fincas anotación preventiva que acredite la existencia del deslinde. Si las fincas no estuvieren inscritas, la anotación preventiva se tomará, además, por falta de previa inscripción a favor de su dueño. Estas anotaciones preventivas acreditativas del expediente del deslinde inicial, producirán los mismos efectos que las de demanda.

La resolución definitiva del

expediente es título suficiente, según el caso, para la inmatriculación del monte, para la inscripción de rectificación de la descripción de las fincas afectadas y para la cancelación de las anotaciones practicadas con motivo del deslinde en fincas excluidas del monte deslindado. Pero no será título suficiente para rectificar los derechos anteriormente inscritos a favor de los terceros a que se refiere el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Las anotaciones preventivas tomadas durante el expediente de deslinde en fincas que se consideren incluidas en el monte deslindado caducarán a los cuatro años de la fecha de la resolución por la que se dé por finalizado el deslinde que las motivó. Si, durante ese plazo de vigencia, la Administración Forestal demandare al titular de la finca a que las anotaciones afecten y se anotare preventivamente la demanda, esta anotación surtirá efectos respecto a tercero desde la fecha de la anotación de deslinde practicada con anterioridad.

3. Los montes incluidos en el Catálogo, pendientes de deslinde, también se inscribirán obligatoriamente a favor de la entidad propietaria mediante certificación expedida por la Administración Forestal en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo doscientos

seis de la Ley Hipotecaria y concordante de su Reglamento. En el supuesto de notoria discordancia entre el Catálogo y la realidad, se efectuará por la Administración Forestal un reconocimiento del terreno para la fijación de los límites y aforo de su extensión, estableciendo provisionalmente la cabida y linderos del monte a inscribir. Si el Registrador tuviere conocimiento de que un monte situado dentro de su distrito hipotecario perteneciente a la Administración Forestal, o que un acto inscribible relativo a dicho monte no se ha inscrito, reclamará de dicha Administración los documentos necesarios para su inscripción. Si en el plazo de dos meses no se presentara en el Registro la certificación administrativa oportuna para inmatricular el monte pendiente de inscripción o los documentos necesarios para inscribir el acto no inscrito, el Registrador lo pondrá en conocimiento de la *Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial* para que subsane la falta y proceda a exigir las responsabilidades consiguientes al funcionario negligente. Todas las inmatriculaciones de montes del Catálogo a que se hace referencia en este artículo, deberán publicarse en edictos oficiales, análogamente al caso general de inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad.

4. A partir de la vigencia de esta Ley, cuando se trate de inmatricular en el Registro de la Propiedad fincas colindantes con montes catalogados, en la descripción de dichas fincas deberá expresarse claramente esta circunstancia y se suspenderá la inscripción solicitada si no se acompaña al título certificación de la Administración Forestal que acredite que las fincas que se pretende inscribir no están incluidas en los montes catalogados. Estas certificaciones deberán ser inexcusablemente expedidas por la Administración Forestal con carácter gratuito en el plazo de treinta días a contar de la fecha en que los interesados las soliciten o que el Registrador las pide de oficio. Pasado este plazo sin haber sido expedida dicha certificación, podrá llevarse a efecto la inmatriculación solicitada. Cuando la inmatriculación se refiere a fincas radicantes en términos municipales donde existan montes propiedad del Estado, además de los edictos prevenidos en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, el Registrador, en todo caso y mediante oficio, pondrá en conocimiento de la *Jefatura de Montes* correspondiente la inmatriculación practicada para que la Administración ejercite los derechos que pudieran corresponderle.

5. También se inscribirá obligatoriamente a favor del *Pa-*

trimonio Forestal del Estado en el Registro de la Propiedad competente del derecho real de vuelo adquirido por dicho Organismo mediante los consorcios establecidos con los titulares de terrenos para su repoblación forestal, siendo suficiente para la práctica de la inscripción la escritura pública en que se aprueben por la Administración Forestal las bases de consorcio, determinando con arreglo a las mismas la extensión del referido derecho real de vuelo. La cancelación de este derecho real tendrá lugar, por extinción del mismo, al finalizar el consorcio de que se derivó y será título adecuado para tal cancelación la escritura pública en que el *Patrimonio Forestal del Estado* consienta expresamente la cancelación de sus derechos y reintegre el vuelo al titular dominical de los terrenos. Mientras subsista el derecho real de vuelo a favor del *Patrimonio Forestal del Estado*, éste será considerado como tercer poseedor de las fincas a que afecte el referido derecho, excepción hecha de los consorcios voluntarios celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley. Si la finca que haya sido objeto de consorcio estuviere sujeta a cargas o derechos reales inscritos, el derecho real de vuelo no se inscribirá sino, bien en virtud de convenio unánime por escritura ante el

propietario y las personas a cuyo favor estuvieren constituidas aquéllas, sobre el valor de la finca antes de comenzar los trabajos de repoblación forestal o bien por virtud de providencia judicial dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor y con citación de todas las indicadas personas. Si alguno de los que tuvieran a su favor las cargas o derechos reales expresados en el párrafo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, o negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotación sino por providencia judicial. El valor que en cualquier forma se diere a la finca objeto del consorcio, antes de empezar las obras de su repoblación forestal, se hará constar en la inscripción de dicho consorcio. Las personas a cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la finca objeto del consorcio, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los párrafos anteriores, conservarán su derecho de preferencia respecto a la Administración Forestal, pero solamente de un valor igual al que se hubiere declarado a la misma finca. La Administración Forestal será considerada como acreedor hipotecario respecto a lo que exceda el valor de la finca, al de las cargas, o derechos reales anteriormente mencionados y, en todo caso, respecto a

la diferencia entre el precio dado a la misma finca antes de los trabajos de la repoblación forestal y el que alcanzare en su enajenación judicial hasta reintegrarse el *Patrimonio Forestal* de los desembolsos hechos para la repoblación forestal del inmueble, salvo que se convenga con el adjudicatario de la finca la continuación del consorcio establecido con el titular registral anterior.

6. La pertenencia o titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte sólo podrá impugnarse en el juicio declarativo ordinario de propiedad y ante los Tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del artículo 41 de la Ley Hipotecaria con referencia a los montes catalogados o parcelas que de los mismos formen parte. Acreditada esta inclusión mediante certificación de los Servicios forestales, se dejará sin curso la demanda del procedimiento hipotecario, sin perjuicio de que pueda promoverse el correspondiente juicio declarativo. En estos juicios, cuando se refieran a montes del

Catálogo, se observarán las reglas siguientes:

a) Será parte el Estado además de la Entidad pública que sea titular del monte y la competencia para conocer de dichos asuntos corresponderá a las poblaciones donde existan Audiencias, según dispone el artículo 57, párrafo 2, de la Ley de 14 de octubre de 1882, adicional a la orgánica del Poder Judicial⁶.

b) Podrá pedirse a nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de actuaciones en dichos procedimientos judiciales cuando no haya sido emplazada a su debido tiempo la Abogacía del Estado, cualquiera que sea el estado en que los indicados procedimientos se encuentren; y

c) No se admitirá la demanda sin que se acredite haber agotado previamente contra el Estado la vía gubernativa⁷.

7. Los derechos de los Registradores que se devenguen por las inscripciones realizadas en aplicación de lo dispuesto en esta Ley, se regularán según un arancel especial que será propuesto al Consejo de Ministros por el de

⁶ La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 y la Ley de 14 de octubre de 1882 han sido expresamente derogadas por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁷ La disposición final primera, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo

de 17 de julio de 1958 dispone: «Quedan en vigor, para los supuestos a que hacen referencia, las especialidades que, en relación con las reclamaciones en vía administrativa previa a la judicial, establecen los artículos: (...) 11, 12 y 14 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957...».

Justicia, previo informe del de *Agricultura*.

Art. 12. 1. Es de la competencia de la Administración Forestal el deslinde de todos los montes públicos. La operación de deslinde se acordará y efectuará a solicitud de las Entidades propietarias, de los particulares interesados o de oficio por la Administración. En la práctica de los deslindes se otorgará preferencia a los montes en los que figuren enclaves o colinden con otros de propiedad privada.

2. En los casos en que se discuta la titularidad de montes que aparezcan como de Entidades públicas distintas del Estado se les concederá a las mismas vista y audiencia del expediente que se instruya como consecuencia de la reclamación deducida, para agotar la vía gubernativa, sin que sea posible allanamiento más que en el caso de que consientan en él la entidad demandada y la Administración.

3. En los juicios que se promuevan como consecuencia de dichas reclamaciones habrán de figurar necesariamente como demandados tanto la Entidad titular del monte como el Estado. No se procederá judicial ni administrativamente al cumplimiento de las sentencias recaídas en dichos juicios si no hubiere sido emplazada en tiempo y forma la Abogacía del Estado.

Art. 13. 1. La declaración de un monte en estado de deslinde autoriza a la Administración Forestal, de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar las zonas colindantes con otras propiedades en las que sólo podrán realizarse los aprovechamientos forestales que procedan, excepto los de cortas, conforme a las normas, plazos y condiciones que se determinen reglamentariamente y con reserva de los derechos que puedan resultar una vez que sea realizado el deslinde definitivo del monte.

2. Cuando se acuerde legalmente la concentración parcelaria de una zona donde existan montes públicos catalogados, la Administración Forestal, tan pronto como sea notificada del acuerdo, delimitará con urgencia la superficie que pudiera pertenecer a los mismos, sin que esta delimitación prejuzgue los derechos que resulten del deslinde definitivo ni produzca otro efecto respecto de la superficie delimitada que el de excluirla de la concentración parcelaria.

Art. 14. El deslinde de los montes públicos se llevará a cabo con sujeción a los siguientes trámites:

a) Las operaciones se anunciarán en el *Boletín Oficial* correspondiente y mediante fijación de edictos en los Ayuntamientos,

emplazándose a los colindantes y personas que acrediten un interés legítimo, sin perjuicio de notificar personalmente a aquellos cuyo domicilio fuera conocido para que presenten sus títulos de dominio y asistan al acto del apeo. Los que no compareciesen personalmente o por representante legal o voluntario no podrán formular reclamaciones en el expediente de deslinde, considerándose la publicación de los edictos como notificación personal.

b) Solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad y aquellas pruebas que de modo indudable acrediten la posesión ininterrumpida durante más de treinta años de los terrenos pretendidos, asignándose, en otro caso, en las operaciones de deslinde la posesión del monte a favor de la entidad a quien el Catálogo asigne su pertenencia.

c) Realizado el apeo, se pondrá el expediente de manifiesto al público para que los interesados, dentro de los plazos que se señalen, puedan formular reclamaciones, que serán preceptivamente informadas por la Abogacía del Estado de la provincia respectiva.

d) Los expedientes de deslinde serán resueltos por el Ministerio de *Agricultura* mediante Orden motivada, que pondrá término a la vía gubernativa. Si se hubieran formulado reclamaciones sobre cuestiones de propiedad, será preceptivo el informe de la *Dirección General de lo Contencioso del Estado* de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto de 23 de marzo de 1886⁸.

e) El amojonamiento de los montes se llevará a cabo con carácter provisional al mismo tiempo que se realice el apeo y siguiendo la línea del mismo. El amojonamiento definitivo, previos los trámites que reglamentariamente se establezcan, tendrá lugar cuando se dicte la Orden aprobatoria del deslinde.

f) Los que además se señalen en las disposiciones reglamentarias.

Art. 15. 1. El deslinde, aprobado y firme, declara con carácter definitivo el estado posesorio a reserva de lo que resulte del juicio declarativo ordinario de propiedad.

2. Las personas que hubieren intervenido como partes en el expediente de deslinde y resultaren afectadas por la resolución

⁸ Derogado por la disposición adicional primera de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

administrativa podrán impugnarla ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que en ella puedan plantearse cuestiones relativas al dominio o a la posesión del monte, ni cualesquiera otras de naturaleza civil.

3. Asimismo se entenderá expedita la acción ante los Tribunales ordinarios para las Entidades públicas y los particulares que susciten cuestiones de propiedad, sin que sea preciso apurar la vía gubernativa regulada por el Real Decreto de 23 de marzo de 1886 para quienes hayan formulado la reclamación a que se refiere el apartado d) del artículo anterior⁹.

CAPITULO III

DE LAS SERVIDUMBRES Y OTROS DERECHOS REALES Y DE LAS OCUPACIONES

Art. 16. 1. En el Catálogo de montes de utilidad pública se reflejarán las servidumbres y demás derechos reales que graven los inscritos y registrados en el mismo, con determinación de su contenido y extensión, beneficiarios, origen y título en virtud del cual fueron establecidos.

2. La Administración determinará a tales efectos la condi-

ción jurídica de las servidumbres y demás derechos reales actualmente existente.

Art. 17. 1. Si de los antecedentes de que disponga la Administración no resultare debidamente justificada la servidumbre, se iniciará la tramitación de un expediente con audiencia de los interesados, para que en plazo de treinta días puedan formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen convenientes para la defensa de sus derechos, a fin de resolver sobre la legitimidad o existencia de la misma. Igualmente se procederá a requerimiento justificado de la entidad propietaria del monte.

2. La resolución adoptada por la Administración sobre la titularidad de la servidumbre u otro derecho real, podrá impugnarse ante los Tribunales ordinarios; previa utilización de la vía gubernativa regulada por el Decreto de 23 de marzo de 1886¹⁰, por las Entidades o particulares que se consideren lesionados en sus derechos.

Art. 18. 1. El Ministerio de *Agricultura* podrá declarar la incompatibilidad de una servidumbre debidamente legalizada o inscrita, con el fin de utilidad pública a que estuviera afecto

⁹ Véase la nota anterior.

¹⁰ Derogado por la Ley de Procedi-

miento Administrativo de 17 de julio de 1958.

de la Propiedad, por cualquiera de los medios establecidos en la Ley Hipotecaria, fincas colindantes con montes públicos, deberá expresarse detalladamente esta circunstancia en la descripción de las mismas, y si el Registrador apreciase, por examen de los títulos presentados, o del Registro, que el monte con el que linda la finca está catalogado como de utilidad pública, no podrá practicarse la inscripción solicitada de no acompañar a la documentación aportada u obtenerse por el Registrador, certificación de la *Jefatura del Servicio Forestal* acreditativa de que la finca no está incluida en el monte del Catálogo relacionado con la pretendida inmatriculación.

2. Estas certificaciones se expedirán gratuitamente y dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se soliciten. Si los interesados no presentan la expresada certificación, la pedirá de oficio el Registrador, describiendo la finca de que

se trate en la comunicación que al efecto dirija la Jefatura, tal y como aparezca en los títulos presentados, haciendo constar por diligencia en la copia de dicha comunicación, que ha de quedar archivada en la oficina, la fecha de su remisión por correo certificado a la *Jefatura del Servicio*. Pasados treinta días sin que se reciba la certificación solicitada podrá llevarse a cabo la inmatriculación, haciéndose constar tal circunstancia en el asiento que se practique.

3. Cuando la inmatriculación se refiera a fincas radicantes en términos municipales y pagos donde existan montes propiedad del Estado, el Registrador, en todo caso y mediante oficio, pondrá en conocimiento de la *Jefatura del Distrito Forestal* correspondiente la inmatriculación practicada, expresando la descripción de la finca al efecto de que la Administración pueda ejercitar los derechos que pudieran corresponderle.

TITULO III

Deslinde de montes catalogados

Art. 78. Los derechos de los Registradores que se devenguen por las inscripciones realizadas

en aplicación de lo dispuesto en esta Ley se regularán según un arancel especial que será pro-

puesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo informe del de *Agricultura*.

Art. 79. 1. Es de la competencia de la Administración Forestal el deslinde en todos los montes públicos catalogados y la resolución, en vía administrativa, de las cuestiones que con él se relacionen.

2. A petición de las entidades públicas y a sus expensas, la Administración Forestal podrá hacer el deslinde de los montes no catalogados pertenecientes a ellas, con arreglo a los mismos requisitos y formalidades vigentes para los de utilidad pública.

Art. 80. 1. El deslinde de los montes catalogados podrá acordarse, de oficio, por la *Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial* o a instancia de las entidades dueñas de los mismos o de los propietarios de fincas colindantes con ellos. En los dos últimos casos la ejecución del deslinde se solicitará del Servicio Forestal.

2. Acordado el deslinde, se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente, si el monte estuviere inscrito para la que se extienda nota del acuerdo al margen de la inscripción de dominio.

3. Pagará los gastos que ocasione el deslinde y amojonamiento de los montes catalogados, en la parte que directamente

les afecte, el que hubiere tenido la iniciativa de su realización sin perjuicio de que la Administración Forestal, en casos especiales en que así convenga, pueda satisfacerlo con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

Art. 81. En la práctica de los deslindes se otorgará la preferencia:

1.º A los montes en que existan parcelas sobre cuya propiedad penda sentencia judicial, debiendo practicarse el deslinde, limitado a la parte del monte en litigio, tan pronto recaiga la resolución que ultime la vía administrativa.

2.º A los montes en que por sentencia firme se hubiere dispuesto la modificación de un deslinde.

3.º A los montes en que existan parcelas enclavadas o colinden con otros de propiedad particular y, especialmente, cuando los linderos figuren en el Catálogo de forma confusa o equívoca.

CAPITULO PRIMERO

EXPEDIENTES ORDINARIOS DE DESLINDE

SECCION PRIMERA

Trámites anteriores al apeo

Art. 82. A todo deslinde precederá una Memoria, autori-

zada por el Ingeniero *Jefe del Servicio Forestal*, en la que habrá de hacerse referencia a los siguientes extremos:

1.º Justificación del deslinde que se propone y, en su caso, preferencia que le afectare conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2.º Descripción del monte con expresión de sus linderos generales, de sus enclavados, colindancia y extensión perimetral y superficial y vías pecuarias, si existiesen.

3.º Antecedentes del monte, título de propiedad e informaciones, reconocimientos o actuaciones que acrediten la posesión no disputada en que se hallen el Estado o la Entidad titular según el Catálogo, extractando cuidadosamente los documentos del archivo y los historiales de los aprovechamientos y de las denuncias, con especial mención de todos los incidentes habidos en punto a propiedad, posesión y disfrute.

Art. 83. Basado en la Memoria, el Ingeniero *Jefe del Servicio Forestal* formulará un presupuesto de gastos del deslinde que deberá llevar la conformidad, en su caso, del que haya de sufragarlos, elevando dicho presupuesto, juntamente con la Memoria, a la *Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial*.

Art. 84. Podrán los Ingenie-

ros Jefes de los Servicios Forestales, por su propia iniciativa o a instancia de la Entidad propietaria, declarar un monte en estado de deslinde cuando aprecien peligro de intrusiones. Esta declaración se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia correspondiente, procediéndose a continuación y sin demora a incoar el expediente de deslinde mediante la redacción de la Memoria y presupuesto a que se refieren los artículos 82 y 83. La declaración caducará, de no terminarse el deslinde, en el plazo de dos años.

Art. 85. La declaración de un monte en estado de deslinde faculta a los Servicios Forestales para señalar, de oficio o a instancia de parte interesada, las zonas colindantes, cuyos aprovechamientos forestales deban sujetarse a las prescripciones que se establecen a continuación, con reserva de los derechos que puedan resultar una vez que se resuelva el deslinde.

Art. 86. 1. En las zonas de defensa, señaladas a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán realizarse aprovechamientos de cortas, salvo que el Servicio Forestal las considere inaplazables, hasta que se apruebe y se afirme el deslinde que se practique.

2. El importe de estos disfrutes y de los autorizados en el

artículo siguiente se ingresará en la Caja de Depósitos de la provincia, a disposición del que resultare ser dueño de la zona señalada.

3. Los demás aprovechamientos podrán tener lugar conforme se expone en el artículo siguiente.

Art. 87. El Ingeniero o Perito de Montes del Servicio, oyendo al interesado o su representante, fijará la especie y cantidad de productos que, no siendo corta de árboles, puedan realizarse sin daño del monte, levantando acta.

Art. 88. Terminado el aprovechamiento se reconocerá la superficie donde se haya realizado, levantándose acta con las mismas formalidades que en la prevista en el artículo último, y se harán constar en ella, de haberse producido, las extralimitaciones observadas con la tasación del daño causado, cuyo importe ingresará también en la mencionada Caja de Depósitos para su entrega al que resultare legítimo acreedor.

Epígrafe A

Amojonamiento provisional de líneas conocidas

Art. 89. 1. El deslinde administrativo de los montes cata-

logados podrá desarrollarse en las dos fases o tiempos a que se refieren los artículos siguientes.

2. Serán notificados, personalmente, los dueños de las fincas colindantes y también, en su caso, los usufructuarios o titulares de hipotecas u otros derechos reales sobre las mismas cuando sean conocidos sus domicilios. En su defecto podrá extenderse la notificación a los apoderados, administradores, colonos o encargados.

3. La operación de deslinde se fraccionará o no en las dos fases citadas, según la libre apreciación del Ingeniero *Jefe del Servicio Forestal*, que podrá también acordar, aun después de iniciada la primera, desistir de ella y continuar el procedimiento por trámites de la segunda, dando cuenta en ambos casos a la *Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial* de las causas que motiven su decisión.

Art. 90. 1. Acordada la realización del deslinde de un monte, la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con quince días al menos de antelación, la fecha en que el Ingeniero por ella designado procederá a colocar hitos o mojones provisionales en aquellas partes de los linderos exteriores e interio-

res sobre las que, atendiendo al actual estado posesorio, se tengan elementos de juicio que permitan su fijación.

2. En todo caso se recorrerán las líneas de separación con otros montes ya deslindados, y de no estar amojonados se colocarán hitos sobre ellas.

Art. 91. Quedarán pendientes y abiertas, en este primer trazado y puesta de mojones, aquellas porciones de líneas perimetrales acerca de cuya correcta situación se ofrecieren dudas fundadas.

Art. 92. 1. El Ingeniero encargado de marcar y amojonar provisionalmente los aludidos perímetros lo hará acompañado de una Comisión del Ayuntamiento o Junta Rectora de la Entidad dueña del monte, cuya ausencia no invalidará la eficacia del acto, y de los prácticos que le sean precisos. De tratarse de monte perteneciente al Estado, bastará con que asistan únicamente los prácticos necesarios.

2. Podrán asistir a la operación cuantos se crean interesados, y de ella se levantará acta diaria que será firmada por el Ingeniero, los representantes de la entidad titular del monte, si éste no fuera del Estado, los prácticos y los asistentes que formularen alguna protesta que, al ser consignada en aquel docu-

mento, producirá la entrada en la segunda fase de la parte de la línea protestada. El acta será, asimismo, firmada por los interesados asistentes a la operación que prestaren su aquiescencia al amojonamiento provisional realizado.

Epígrafe B

Protestas

Art. 93. 1. Efectuado el recorrido perimetral, colocados los mojones provisionales y levantado el plano de las líneas amojonadas, se anunciará el término de la operación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, advirtiéndose que en las oficinas del Servicio Forestal y en las de la Corporación se hallan a disposición de los interesados el plano a que acaba de aludirse y las actas a que se refiere el artículo último, y que los que no estuvieren conformes con la línea perimetral determinada por los hitos colocados en el terreno y reflejada en el correspondiente plano, podrán presentar en las oficinas del Servicio Forestal, dentro del plazo de un mes desde la publicación del aviso, la reclamación que convenga a su derecho.

2. Los interesados o sus re-

presentantes cuyo domicilio fuere conocido serán notificados personalmente.

Art. 94. Transcurrido el mencionado plazo, las líneas provisionales de colindancia, sobre las que no se hubiere formulado ninguna reclamación, adquirirán carácter definitivo a efectos de declaración del estado posesorio y se entrará en la fase siguiente, si hubiere lugar a ello.

Art. 95. 1. Afectará esta segunda fase a las partes del perímetro, marcadas en la primera, sobre las que se hubieren producido reparos o protestas en tiempo hábil, y a aquellas otras que quedaron pendientes de trazado, todas las cuales serán objeto de la operación de deslinde, que se realizara con los requisitos y formalidades que se consignan en los artículos siguientes.

2. Por el mismo procedimiento se deslindará la totalidad del monte cuando a juicio del Ingeniero *Jefe del Servicio Forestal* no resulte conveniente fraccionar la operación en dos fases o cuando, iniciada la primera, acordare aquél desistir de ella.

Epígrafe C

Asuntos, notificaciones y apoderamientos

Art. 96. Tan pronto como termine la primera fase o se de-

cidiere desistir de ella, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89, se procederá a anunciar mediante edictos, que se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos en cuyos términos radique el monte, las operaciones de deslinde de la totalidad del mismo o solamente de las líneas que hubieren quedado abiertas y de aquellas en que se produjeron protestas o reclamaciones, anuncios que se publicarán con tres meses de antelación, por lo menos, al día en que haya de comenzar el apeo, entendiéndose que la publicación de los edictos en la forma expresada surtirá los mismos efectos que una notificación personal, sin perjuicio de realizar esta cuando sea posible, conforme se determina en el artículo 98.

Art. 97. En los edictos habrá de expresarse:

1.º El día y hora en que tendrá lugar el apeo, así como el punto por donde dará principio, emplazándose a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto.

2.º Que los que no asistan personalmente o por medio de representante legal o voluntario a la práctica del apeo no podrán después formular reclamaciones contra el mismo.

VOTOS

3.º Que durante el plazo de cuarenta y cinco días naturales desde la publicación del anuncio los que se conceptúen con derecho a la propiedad del monte o de parte del mismo, y los colindantes que deseen acreditar el que pueda corresponderles, deberán presentar los documentos pertinentes en las oficinas del Servicio Forestal, apercibiéndoles de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ningún otro, y a quienes no los hubieran presentado, que no podrán formular reclamación sobre propiedad en el expediente de deslinde.

Art. 98. 1. Las operaciones de deslinde serán notificadas a la Entidad propietaria del monte y a los dueños de los de utilidad pública que confinen con el que va a ser deslindado, debiendo ser incluidas en la notificación las prevenciones que enumera el artículo anterior.

2. Serán también citados personalmente los demás colindantes y dueños de enclavados o, en su defecto, los administradores, colonos o encargados cuyos domicilios conociera la Administración Forestal.

Art. 99. Las Entidades Locales deberán ser citadas en las personas de sus Presidentes o Alcaldes, y las demás Corporaciones o Establecimientos Públicos, en la de sus Administradores o Encargados. El Estado se

entenderá siempre representado en los deslindes por el Ingeniero Jefe del Servicio correspondiente del *Patrimonio Forestal del Estado*; las Entidades municipales, por el Alcalde o su Delegado, y los particulares, de no asistir personalmente, deberán autorizar debidamente a sus representantes.

Epígrafe D

Estudio de documentos por el Abogado del Estado

Art. 100. Los documentos administrativos y títulos de carácter civil presentados por los interesados o en poder de la Administración serán remitidos, una vez transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días establecido para su presentación, al examen, calificación e informe del Abogado del Estado de la provincia, que dentro de los veinte días siguientes calificará la eficacia jurídica de los títulos presentados, al efecto de acreditar el dominio o la posesión de las fincas a que se refiera, y además establecerá una clasificación de los documentos aportados en dos grupos:

A) Aquellos de los que resulte que sus titulares están comprendidos en la protección del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, si bien absteniéndose de opi-

nar sobre la concurrencia del requisito de la buena fe, cuya apreciación, al solo efecto de establecer la clasificación de fincas a que se refiere el artículo 102, corresponderá al Ingeniero operador.

B) Aquellos otros titulares que no estén amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Epígrafe E

Reconocimiento y clasificación de fincas o derechos

Art. 101. Dentro de los veinticinco días siguientes a la terminación del plazo establecido en el artículo anterior, el Ingeniero operador estudiará sobre el terreno la documentación presentada, con el fin de determinar, al pormenor, los linderos generales con que el monte está inscrito en el Catálogo, y de realizar la clasificación de fincas o derechos establecida en el artículo siguiente.

Art. 102. El Ingeniero operador, visto el informe del Abogado del Estado, procederá a clasificar las fincas o derechos relacionados con el monte en los cuatro grupos siguientes, consignando en cada caso los datos registrales, si constaren:

A) Fincas o derechos amparados en títulos presentados y cuyos titulares realizaron su adquisición con todos los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

B) Fincas o derechos cuyos títulos fueren presentados y que, aunque la adquisición no se realizara con los requisitos previstos en el citado artículo 34, no obstante, el Ingeniero operador estima en principio que no pertenecen al monte.

C) Fincas o derechos cuyos títulos han sido presentados y respecto de los que existan indicios suficientes de que pudieran pertenecer total o parcialmente al monte, siempre que si los títulos hubieren sido incluidos en el grupo A) del artículo 100, estime el Ingeniero que pudiera impugnarse judicialmente el requisito de la buena fe.

D) Fincas o derechos cuyos títulos no han sido presentados en el plazo legal y sobre los que se ofrecen los indicios a que se refiere el apartado C) precedente.

Epígrafe F

Anotaciones preventivas de deslinde

Art. 103. 1. Aprobada por el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal la clasificación a que se

COCTAS

refiere el artículo anterior, acordará que sobre cada una de las fincas o derechos comprendidos en los grupos *C)* y *D)* se practique una anotación preventiva en cuya virtud se haga constar en el Registro de la Propiedad la existencia del deslinde y que aquéllas pueden resultar afectadas total o parcialmente por la resolución final del expediente.

2. Se tomará un acuerdo por cada finca o derecho que haya de ser anotado, y se expedirá por duplicado y presentará en el Registro mandamiento disponiendo la práctica de dicha anotación, en el que se expresarán las siguientes circunstancias:

A) Fecha de la resolución que dispuso la ejecución del deslinde del monte de que se trate y autoridad que la dictó.

B) Descripción de la finca o derecho que ha de ser anotado, datos registrales, si constaren, y nombre, apellidos y demás circunstancias de su titular según los documentos presentados o las averiguaciones hechas por el Ingeniero operador.

C) Texto literal del acuerdo disponiendo la práctica de la anotación.

Art. 104. El Servicio Forestal, antes de la apertura del periodo de vista establecido en el artículo 120, podrá, previo informe del Abogado del Estado, rectificar la clasificación a que se

refiere el artículo 102 y, en su consecuencia, ordenar nuevas anotaciones preventivas o la cancelación de las ya practicadas.

Art. 105. Los interesados podrán impugnar en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes de este Reglamento, el acuerdo de anotación preventiva, que será, no obstante, inmediatamente ejecutivo.

Art. 106. 1. Los Registradores de la Propiedad están sujetos en la calificación de estos mandamientos a las mismas limitaciones establecidas respecto de los documentos expedidos por la Autoridad Judicial.

2. Si la finca afectada por la anotación no estuviere inscrita, los Registradores, sin necesidad de petición expresa, tomarán anotación de suspensión por el plazo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 107. 1. Las anotaciones preventivas tomadas conforme a los artículos anteriores y que, según resulta de lo dispuesto en el número cuatro del artículo 127, deban quedar subsistentes después del deslinde, caducarán a los cuatro años de la fecha en que quede firme la resolución definitiva de aquél.

2. Una vez firme el deslinde o transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 131, los perjudicados por las anotaciones

preventivas que queden subsistentes podrán reclamar, por conducto del Servicio Forestal, y el Ministerio de Agricultura acordar que se cancelen previo informe de la Asesoría Jurídica. Si la Administración en el plazo de un año no hubiese estimado la reclamación ni obtenido la correspondiente anotación preventiva de demanda, el interesado podrá solicitar del Registrador la cancelación de la anotación de deslinde acompañando el recibo de presentación de la reclamación, en el que deberá, a tal efecto, hacerse constar con el detalle suficiente el objeto de ésta.

SECCION II

Apeo

Epígrafe A

Forma de realizarlo

Art. 108. El apeo comenzará por el punto de la línea perimetral, claramente señalado en el anuncio, siguiéndose después de manera que el monte quede a la derecha del que recorra sus linderos, y lo mismo se hará al deslindar los terrenos enclavados.

Art. 109. Al mismo tiempo que se realiza el apeo, y siguiendo su trazado, se colocarán en

cada punto de intersección de líneas que formen ángulos entrantes y salientes piquetes protegidos con grandes montones de piedra en seco o tierra.

Epígrafe B

Resolución de cuestiones sobre el terreno

Art. 110. 1. El Ingeniero encargado del deslinde procurará solventar por avenencia y conciliación de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamación posterior, siempre que: se mejoren los límites del monte, sean con ventaja para éste y no se introduzcan modificaciones en la titulación de las fincas afectadas, si bien puede reservarse la aprobación de la conciliación cuando el asunto revista especial importancia a las autoridades encargadas de resolver el deslinde. Si el Ingeniero no consiguiese la avenencia, admitirá las protestas que se hagan, expresando en todo caso su propio criterio sobre el asunto y la opinión de la Entidad titular del monte.

2. Con estas mismas condiciones podrán concentrarse en una o varias parcelas diversos enclavados en un monte.

Epígrafe C

Valor y eficacia de los documentos presentados

Art. 111. 1. A salvo de los derechos de propiedad y posesión que pudieran corresponder a los respectivos interesados, solamente tendrán valor y eficacia, en el acto del apeo, aquellas pruebas que de modo indudable acrediten la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida a título de dueño, durante más de treinta años de los terrenos pretendidos y los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad relativos a fincas o derechos amparados según los datos registrales, por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria. En cualquier otro caso se atribuirá la posesión en las operaciones de deslinde a favor de la Entidad a quien el Catálogo asigne la pertenencia.

2. Lo establecido en el párrafo anterior respecto de las fincas o derechos amparados por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria se entiende sin perjuicio de la facultad de la Administración Forestal para ejercitar las acciones judiciales pertinentes. En este supuesto si se hubiere tomado anotación preventiva y la Administración, durante el plazo de su vigencia, obtuviere la de la demanda, ésta surtirá efecto respecto de tercero desde la fecha de la anotación del deslinde. Si

no se obtuviere la anotación de la demanda, el Juez ordenará cancelar la de deslinde.

Art. 112. En los casos en que los títulos presentados no dieran a conocer claramente la línea límite de la finca, los Ingenieros se atenderán a lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 113. La Administración Forestal reivindicará en el acto del apeo la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada, pudiendo recabar, si fuere preciso, el auxilio de la Autoridad Gubernativa, que le será prestado conforme a lo dispuesto en el artículo 66.

Art. 114. 1. Si durante la práctica del apeo se presentaran cuestiones de importancia cuya resolución ofreciese duda respecto de alcance e interpretación que deba darse a los títulos y documentos aportados en relación con la representación material sobre el terreno de la finca a que aquéllos se contraigan, el Ingeniero podrá dejar en suspenso el deslinde, en la parte que afecte a tales cuestiones poniéndolo en conocimiento del Ingeniero *Jefe del Servicio Forestal*, que por conducto del Gobernador civil de la provincia, solicitará, y éste podrá acordar, que se presente el Abogado del Estado en el acto del apeo para que se emita

su dictamen acerca de la cuestión surgida.

2. El Abogado del Estado por el desempeño de este servicio especial disfrutará de los emolumentos extraordinarios a que tenga derecho el personal facultativo de Montes, de su categoría, en idénticas circunstancias y cuantía.

Epígrafe D

Acta del apeo

Art. 115. 1. De la operación de apeo se extenderá acta diaria en la que se hará mención detallada de cuanto se hubiera ejecutado, consignándose las protestas en los términos prevenidos por el artículo 110 y expresándose los nombres de los colindantes, si fueren conocidos por los presentes al deslinde, clase de cultivos de sus fincas, así como los límites del monte con cuanto detalle sea necesario para que los linderos queden definidos con la máxima precisión y exactitud y puedan en cualquier momento ser reconocidos con la mera lectura del acta de apeo.

2. Las líneas que separan el monte de otros ya deslindados se describirán someramente si no lo estuvieren ya en la primera fase, sin admitir discusión alguna sobre ellas, y se unirá al acta co-

pia autorizada del deslinde ya aprobado.

Art. 116. En las actas de apeo se hará relación de los asistentes al mismo con carácter oficial, o interesados, y serán firmadas diariamente por todos ellos, siendo válido el documento aunque algunos no quieran o no puedan firmar, con tal de que se haga constar la circunstancia por medio de diligencia. El acta se extenderá en papel timbrado, expresándose al final de la diligencia de cada día los números de los pliegos en que se extienda.

Epígrafe E

Suspensión del apeo

Art. 117. 1. Si por cualquier causa justificada hubiera que suspender un deslinde, se hará constar en el acta, por medio de diligencia, el día en que se suspenda, expresándose aquél en que haya de reanudarse la operación si puede fijarse. En caso contrario, y si la suspensión hubiere de durar más de un mes, se anunciará su continuación en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con un mes de anticipación, notificándose, además, personalmente a los interesados o sus representantes de domicilio conocido.

2. De igual modo se anunciará la suspensión si no pudiere dar comienzo el apeo en el día señalado o dentro de los ocho días siguientes.

Epígrafe F

Plano del monte deslindado

Art. 118. 1. Al acta de apeo se unirá un plano del monte deslindado suscrito por el Ingeniero y a escala adecuada para que la hoja sea cómodamente manejable, sin perjuicio de representar independientemente y en todo caso las partes o parcelas sobre las que hubiere habido reclamación o protesta y los detalles que por la escala adoptada no se vean con claridad. En este plano figurarán los puntos donde se colocaron los mojones, el número de orden de cada uno de ellos, los accidentes topográficos, como arroyos, caminos, etc., si es posible, los nombres de los propietarios de las fincas colindantes y la clase de cultivo de éstas, las dos líneas de orientación geográfica y magnética, la cabida del monte cuando el deslinde sea total, la de cada uno de los enclavados, la escala del plano y el cuadro de signos convencionales, acompañará al plano el registro topográfico lo más completo posible.

2. Cuando exista primera

fase, el plano confeccionado en ella de las líneas que adquirieron carácter definitivo se completará con el que se levante en la segunda fase de las que en la anterior quedaron abiertas y de aquéllas en que se hubieren producido reclamaciones.

SECCION III

Trámites posteriores al apeo

Epígrafe A

Informe del Ingeniero operador

Art. 119. El Ingeniero encargado del deslinde entregará el expediente, con todos los datos dentro del plazo de cuatro meses desde la terminación del apeo, al Ingeniero *Jefe del Servicio Forestal* correspondiente, acompañando un informe en el que se reseñarán los documentos presentados, se expresarán las razones que haya tenido para admitir o negar las pretensiones de los interesados y todo lo conducente para formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

Epígrafe B

Vista del expediente

Art. 120. 1. Tan pronto

Epígrafe C

Reclamaciones

Art. 122. Todas las reclamaciones o protestas basadas en títulos o documentos de carácter civil o administrativo que se formulen por los interesados como consecuencia del período de vista serán preceptivamente informadas por el Abogado del Estado de la provincia dentro del plazo de quince días, a cuyo efecto se le remitirán dichas reclamaciones tan pronto como hayan sido presentadas.

Art. 123. Los que no hubieren presentado los documentos justificantes de su derecho dentro del plazo de los cuarenta y cinco días siguientes a las publicaciones a que se refiere el artículo 97 no podrán presentarlos en el expediente de deslinde ni formular, por tanto, dentro del mismo reclamación sobre propiedad, sin perjuicio de su derecho a seguir el procedimiento establecido en los artículos 128 y 129 de este Reglamento una vez que sea firme la Orden Ministerial aprobatoria del deslinde.

Art. 124. Las reclamaciones sobre propiedad con los documentos correspondientes a sus copias cotejadas y el dictamen del Abogado del Estado serán remitidas por término de quin-

como los Ingenieros Jefes recibían el expediente de deslinde anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia que se abre vista de él por quince días hábiles, admitiéndose durante otros quince días las reclamaciones que se presenten sobre la práctica del apeo o sobre la propiedad de parcelas que hubieren sido atribuidas al monte al realizar aquella operación.

2. Los dueños o sus representantes cuyo domicilio fuese conocido serán notificados, además, personalmente.

Art. 121. En los anuncios se advertirá que sólo podrán reclamar contra la práctica del apeo los que hayan asistido personalmente o por medio de representantes a dicho acto. También se advertirá que las reclamaciones sobre propiedad sólo serán admisibles de haberse presentado los documentos correspondientes en el plazo señalado en el artículo 97 y si se expresa el propósito de apurar mediante ellas la vida administrativa como trámite previo a la judicial civil; si así no se expresare, cabrá subsanar la omisión o requerimiento del servicio forestal.

ce días a la Entidad titular del monte, si éste no fuera del Estado, a fin de que dentro de dicho plazo emita su informe manifestando concretamente si accede o no a las pretensiones deducidas, que en este último caso, o si el informe no se emitiere dentro del plazo, se entenderán denegadas en vía administrativa, quedando expedita la judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de este Reglamento.

SECCION IV

*Resoluciones del expediente**Epígrafe A*

Informes y propuestas

Art. 125. El Ingeniero *Jefe del Servicio Forestal*, en el término de los treinta días siguientes a la terminación del plazo establecido en el artículo 124, elevará el expediente acompañado de su informe sobre el deslinde y las reclamaciones no desestimadas, con propuesta de resolución a la *Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial* que, si se hubieran formulado reclamaciones sobre cuestiones de propiedad que no deban entenderse desechadas conforme a lo dispuesto en el artículo 124, remitirá el citado expediente, antes del quinto día de haberlo recibido,

a la *Dirección General de lo Contencioso del Estado*, que informará en el plazo de un mes.

Epígrafe B

Orden Ministerial resolutoria del deslinde

Art. 126. Dentro del plazo de un mes, desde que el expediente hubiera sido devuelto por la *Dirección General de lo Contencioso*, o desde que se hubiera recibido en la de *Montes, Caza y Pesca Fluvial*, de no haber sido preciso enviarlo al citado Centro Consultivo, el Ministerio de *Agricultura* resolverá el expediente de deslinde y las reclamaciones presentadas por la Orden Ministerial motivada, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 127. La Orden Ministerial resolutoria del deslinde, contendrá necesariamente los siguientes extremos:

1.º Descripción del monte con expresión de la Entidad titular, del número que le asigne el Catálogo, de los lindes interiores y exteriores establecidos en el expediente y de su situación, cabida, denominación y demás circunstancias que se consideren de interés.

2.º Relación descriptiva, con expresión de sus datos regis-

trales si constaren, de las fincas o parcelas que han quedado atribuidas al monte como consecuencia del deslinde, y acuerdo de gestionar la cancelación total o parcial de las inscripciones registrales de dichas fincas o parcelas y de cualesquiera otros en cuanto resultaren contradictorias con la descripción del monte.

3.º Relación de enclavados, reconocidos como pertenecientes a particulares.

4.º Acuerdo de cancelación de todas las anotaciones preventivas de deslinde, salvo las relativas a fincas o derechos amparados, según los datos del Registro, por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

5.º Resolución de reclamaciones sobre propiedad con la declaración expresa de que queda agotada la vía administrativa y expedita la judicial civil.

Art. 128. La Orden Ministerial resolutoria del deslinde pone término a la vía administrativa. Las personas que hubieren intervenido como partes en el expediente del mismo, y resultaren afectadas por la disposición que le resuelva, podrán impugnar ésta ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa si plantearan cuestiones de tramitación o de carácter administrativo pero no podrá suscitarse en dicha Jurisdicción ninguna relativa al domi-

nio o a la posesión del monte o cualquiera otra de naturaleza civil.

Art. 129. Con la publicación de la Orden Ministerial resolutoria del deslinde quedará expedita la acción ante los Tribunales ordinarios, sin que sea preciso apurar previamente la vía administrativa, a las Entidades públicas y los particulares que hubieran suscitado en forma, dentro del expediente de deslinde cuestiones relacionadas con el dominio del monte, o cualesquiera otras de índole civil.

Art. 130. Los que no hubieran presentado la demanda dentro de los dos meses desde la publicación de la Orden resolutoria del deslinde, o de cuatro desde la terminación del plazo de un año, establecida en el artículo siguiente, si insisten en sus pretensiones, habrán de entablar nueva reclamación en vía administrativa, como trámite previo a la judicial, por el procedimiento establecido en los artículos 50 y siguientes.

Art. 131. Transcurrido el plazo de un año desde la apertura del periodo de vista, sin que hubiere recaído resolución en el expediente de deslinde, quedará expedita la vía judicial para los que hubieren entablado en forma, dentro del dicho expediente, reclamación sobre propiedad o cuestiones de carácter civil que

VOCES

hayan de ventilarse ante los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria.

Art. 132. El deslinde aprobado y firme declara, con carácter definitivo, el estado posesorio, a reserva de lo que resulte del juicio ordinario declarativo de propiedad.

Art. 133. Una vez que sea firme la Orden Ministerial resolutoria del deslinde, el Jefe del Servicio Forestal, haciendo constar la fecha en que adquirió tal carácter, expedirá por duplicado certificación literal de los extremos 1.º, 2.º y 4.º consignados en el artículo 127, y la remitirá, juntamente, con una copia autorizada del plano topográfico, al Registrador de la Propiedad, que extenderá los siguientes asientos:

1.º Inmatriculación del monte o inscripción del deslinde.

2.º Las cancelaciones totales o parciales que se deriven de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 127.

En ambos casos quedarán a salvo los asientos relativos a derechos adquiridos por terceros, que, según los datos registrales, están protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

3.º Cancelación de todas las anotaciones a que se refiere el

número cuarto del artículo 127, sin perjuicio de que pueda hacerlo de oficio con las que hubieran debido ser incluidas en la Orden Ministerial resolutoria del deslinde conforme a dicho precepto.

Art. 134. La Orden Ministerial resolutoria del deslinde podrá ser declarada por el propio Ministerio, de oficio o a instancia de parte, en los términos necesarios para su mejor ejecución y siempre que se trate de rectificar errores u omisiones materiales o de hecho, sin alterar ni modificar derechos de terceros.

CAPITULO II

CASOS ESPECIALES DE DESLINDES

SECCION PRIMERA

Deslindes parciales

Art. 135. Sólo podrán efectuarse deslindes parciales de los montes catalogados en virtud de sentencia judicial, o cuando las circunstancias lo aconsejen, previa autorización de la *Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial*, que se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes.

SECCION II

Concentración parcelaria

Art. 136. Cuando se acuerde legalmente la concentración parcelaria de una zona donde existan montes públicos catalogados la Administración Forestal, tan pronto como sea notificada del acuerdo, delimitará con urgencia la superficie que pudiera pertenecer a los mismos, sin que esta delimitación prejuzgue los derechos que resulten del deslinde definitivo, ni produzca otro efecto, respecto a la extensión demarcada, que el de excluirla de la mencionada concentración.

Art. 137. 1. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ar-

tículo anterior, y realizadas ya las publicaciones que la Ley de Concentración Parcelaria establece, un Ingeniero de este Servicio y otro del *Distrito Forestal* procederán a determinar sobre el terreno la superficie que pudiera pertenecer al monte, valiéndose de los datos existentes en el aludido Distrito. De la operación se levantará acta, por duplicado, en la que se describirá brevemente la línea perimetral adoptada, que se referirá a un plano, en el que quedará trazada, de los utilizados por el citado Organismo de agrupación parcelaria.

2. Tanto las actas como los planos irán autorizados con las firmas de los dos Ingenieros que intervinieren en la delimitación.

TITULO IV

Amojonamiento

Art. 138. Dictada la Orden aprobatoria del deslinde de un monte público, el mismo Ingeniero que lo realizó, a ser posible, formulará inmediatamente el proyecto correspondiente de amojonamiento definitivo.

Art. 139. Se compondrá éste de Memoria-presupuesto, plano y pliegos de condiciones y en él se fijará el plazo máximo para su total ejecución, de acuerdo

con la conservación de las señales provisionales colocadas en el deslinde.

Art. 140. 1. En el plano se representará la situación, clase y numeración correlativa de los hitos, que serán de primero y segundo orden, y cuyas características se fijarán por la *Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial*.

2. La numeración de los hi-

tos empezará y continuará como en el deslinde.

Art. 141. Los mojones de primer orden se reservarán para los puntos extremos de toda parte de la línea perimetral que separe términos jurisdiccionales entre sí, o bien monte público de otro que no lo sea, y para cualquier vértice cuya excepcional importancia lo haga conveniente a juicio del Ingeniero.

Art. 142. No se prescindirá de hitos de segundo orden en los casos en que haya cambio sensible de dirección en cada punto de comienzo y fin de colindancia, en los exigidos por la visibilidad de un vértice cualquiera desde el anterior y siguiente, y en el inicio y término de líneas naturales límites del monte.

Art. 143. 1. Sin perjuicio de poner señales podrá omitirse la colocación de mojones en aquellos vértices en que se colocaron piquetes durante el deslinde, siempre que estén situados sobre lindes naturales, como ríos, arroyos, acantilados, costas, etc., indudable y permanentemente definibles como límites del monte con sólo su descripción en las actas de apeo y, posteriormente, en las de amojonamiento.

2. También se podrá omitir la colocación de hitos en aquellos vértices entre los que medie corta distancia y hubieren sido

necesarios en el deslinde por razones de visibilidad, escaso alcance de visuales por causa de pendiente, o por representar con mayor precisión ligeras inflexiones de los perímetros y más bien exigidos por las operaciones topográficas que por necesidades del apeo.

Art. 144. En todos los casos en que la naturaleza del terreno haga imposible la colocación de hitos, se sustituirán por las señales posibles, bien marcando el vértice sobre roca viva o por cualquier arbitrio apropiado, cuidando siempre de que aquél pueda descubrirse fácilmente, en todo tiempo, por medio de otros de referencia o de señales permanentes dispuestas al efecto.

Art. 145. La operación definitiva de amojonamiento se anunciará, por el Ingeniero Jefe, en el *Boletín Oficial* de la provincia, con un mes de antelación, con expresión del Ingeniero que ha de dirigirla, que será el mismo que realizó el deslinde si ello fuera posible. En el anuncio se hará constar que las reclamaciones sólo podrán versar sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde.

Art. 146. Del amojonamiento se levantará acta en papel timbrado correspondiente, suscrita por el Ingeniero, interesados y personal con representación ofi-

cial, asistentes al mismo.

Art. 147. Terminada la operación de amojonamiento, el Ingeniero Jefe anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia, el trámite de puesta de manifiesto del expediente a los interesados, dando un plazo de diez a treinta días para que puedan presentar, ante la *Jefatura del Servicio Forestal*, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Art. 148. 1. El Ingeniero Jefe remitirá el expediente, inclu-

yendo las reclamaciones presentadas, con su informe y propuesta a la *Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial*, quien lo someterá a la Resolución del Ministerio.

2. De la Resolución ministerial aprobatoria del amojonamiento se enviará certificación por duplicado al Registro de la Propiedad, para hacerla constar por nota al margen de la inscripción o anotación correspondiente.

TITULO V

Gravámenes y ocupaciones de montes catalogados

CAPITULO PRIMERO

GRAVÁMENES

SECCION PRIMERA

Servidumbres, hipotecas y otros derechos reales

Art. 149. En el Catálogo de Montes de Utilidad Pública se reflejarán las servidumbres y demás derechos reales que graven los inscritos y registrados en el mismo, con determinación de su contenido, extensión y beneficiarios, origen y título, en virtud del cual fueron establecidos.

Art. 150. Las *Jefaturas de los Servicios Forestales* determi-

narán, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y previo informe de la Abogacía del Estado de la provincia, la condición jurídica de las servidumbres y demás derechos reales actualmente existentes, procediendo a incoar el expediente para su inscripción en el Catálogo, de oficio o a instancia de parte, previa la conformidad de la Entidad titular del monte.

Art. 151. Por excepción podrá constituirse garantía hipotecaria sobre los aprovechamientos de los montes catalogados y la ejecución sólo podrá dirigirse contra la renta o aprovechamiento del monte gravado.

Art. 152. A efectos de lo dis-